

21

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 2303 – 2010
CUSCO

Lima, veintiocho de junio de dos mil once.

VISTOS; recurso de nulidad interpuesto por la señora Fiscal Superior contra la sentencia de fojas trescientos veinticinco, de fecha treinta de abril de dos mil diez; interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema Barrios Alvarado; de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; y

CONSIDERANDO: Primero: Que el recurrente en su recurso de nulidad fundamentado a fojas trescientos cincuenta, cuestiona la decisión del Colegiado Superior de absolver al procesado Fernando Gustavo Escobedo Silva, del delito contra la Administración Pública en la modalidad de peculado, en agravio del Estado- Proyecto Especial Regional "Plan COPESCO" del Gobierno Regional del Cusco, al considerar que se ha efectuado una indebida valoración de la prueba actuada, la que estima suficiente para acreditar la responsabilidad del encausado por el faltante de materiales de construcción objeto de imputación así como de diez galones de gasolina, todos de propiedad del Estado. A dicho efecto, solicita la reevaluación del Informe número mil setecientos setenta y cinco- cero cero tres- dos mil ocho, del cual se desprende que en mayo de dos mil ocho el supervisor de obra Ygor Peña Aragón junto con el procesado procedieron a verificar la existencia física de materiales del almacén, determinándose el faltante imputado, donde además advierte que el procesado había asumido responsabilidad por ello; respecto a los galones de gasolina estima suficiente la orden de compra y los vales, donde se consigna que fueron atendidas a favor del encausado, y la constancia de que dicho

22

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 2303 – 2010
CUSCO

combustible no ingresó al almacén de la obra; que el procesado no efectuó descargos frente a tal irregularidad, lo que –a su juicio- constituye una conducta dolosa más que negligente; que no se tuvo en cuenta que los materiales de construcción faltantes fueron adquiridos durante el periodo en el que el imputado se desempeñaba como Almacenero, sin posibilidad de atribuir responsabilidad a terceros trabajadores. En tal virtud solicita la nulidad de la impugnada. **Segundo:** Que, según la acusación fiscal obrante a fojas ciento cincuenta y tres, se atribuye al procesado Fernando Gustavo Escobedo Silva haberse apropiado de diversos materiales de construcción y combustible cuyo global se valoriza en dos mil quinientos nuevos soles, cuando ejercía el cargo de almacenero –de setiembre a diciembre de dos mil siete y de marzo al quince de mayo de dos mil ocho- de la obra denominada "Construcción del local institucional de la Policía de Turismo", efectuada en el marco del Proyecto Especial Regional "Plan COPESCO", en el distrito de Wanchaq-Cusco. **Tercero:** Que, reevaluada la prueba a la luz de los agravios esgrimidos se advierte que la decisión del Colegiado Superior es correcta pues sus premisas se ajustan a los parámetros legales que rigen a la valoración de la prueba. En efecto, los hechos se dieron a conocer el trece de mayo de dos mil ocho, a raíz del inventario físico efectuado a los bienes que se encontraban en el almacén bajo custodia del procesado. El faltante de materiales es por tanto innegable. La imputación surge en base al Informe número cinco mil trescientos diez-cero cuarenta y cuatro- dos mil ocho –obstante a fojas ochenta y uno- elaborado por la Residente de Obra, la Ingeniera Raquel Villafuerte Vizcarra, donde además de determinarse el faltante, atribuyen

27

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 2303 - 2010
CUSCO

responsabilidad al encausado en razón de no haberse hecho presente tras la culminación de su contrato para subsanar las irregularidades y efectuar los descargos que correspondían; sobre cuya base resulta viable la iniciación de las investigaciones formales, no así una conclusión inculpativa plena. Ahora bien, lo sostenido por el recurrente respecto a que el procesado fue el único responsable de los bienes faltantes en el almacén durante el tiempo de ejecución de la Obra en cuestión, no ha sido acreditado con prueba instrumental alguna, antes bien dicha afirmación contraría lo referido por el testigo Peña Aragón, quien señaló ser el Supervisor de la obra en mención desde el mes de julio de dos mil siete, esto es, varios meses antes que se contrate al encausado Escobedo Silva como almacenero, lo que se produjo recién en setiembre de dos mil siete y por periodos interrumpidos; en consecuencia encuentra asidero lo sostenido por el encausado respecto a que otro le precedió en el cargo, y que en dicho periodo se ingresó al almacén diversos materiales de construcción. Asimismo, no emerge de documental alguna que éstos le fueron entregados al encausado bajo el inventario que correspondía, de igual modo concluyeron durante el plenario -véase fojas doscientos setenta y ocho- los peritos contadores Abraham Ayala Paz y Mario Obando Paredes, quienes estuvieron a cargo de la evaluación técnica de las instrumentales que sostenían la imputación -véase informe pericial de fojas doscientos ochenta y dos-; y aún cuando la parte civil presentó el documento denominado "Inventario Almacén de Obra Construcción Infraestructura Policía de Turismo - Cusco", de fecha veintinueve de enero de dos mil ocho -fojas sesenta y siete-, aduciendo que con ello se

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL TRANSITORIA

R.N. N° 2303 – 2010

CUSCO

acreditaba la entrega al procesado de los bienes del almacén –fojas sesenta y siete-; de su lectura, se advierte un significado totalmente contrario, esto es, que fue el procesado Escobedo Silva, quien el veintinueve de enero de dos mil ocho entregó los materiales allí detallados a su inmediato superior, y tras su reasunción en el cargo en marzo del mismo año, no se le entregó los bienes inventariados, más aún, cuando no se estableció identidad entre los referidos bienes entregados y los faltantes. **Cuarto:** De otro lado, del Informe número cinco mil trescientos diez- cero treinta y siete- dos mil ocho, al que se remite el recurrente, no se entiende que el procesado haya admitido haberse apropiado de bien alguno; por el contrario, la Residente de Obra señala en dicho documento que el procesado "**asumió negligencia** por no haber emitido notas de salida de algunos materiales y consiguientemente no haber registrado las salidas en las tarjetas visibles de almacén, mostrando extrañeza por los materiales faltantes, y asumiendo responsabilidad por el cargo". Entonces, la responsabilidad por el faltante allí asumida no es título de apropiación dolosa, sino por irregularidades administrativas en la gestión documental de la salida de los bienes. Además, del mismo documento se aprecia que el procesado no era el único que manejaba las llaves del almacén pues se afirmó "*la llave del almacén la manejaban dos personas, el almacenero –acusado- y el señor Marco Portilla –tareador-, quien asumía la entrega de materiales cuando el almacenero no se encontraba en las instalaciones de la obra*". En consecuencia, las documentales aportadas como prueba de cargo, cuya reevaluación se instó a través del trámite recursal, solo pueden acreditar que existió un faltante de determinados

25

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. Nº 2303 – 2010
CUSCO

bienes en el almacén, pero en ellas no se detalla el tiempo de su adquisición o ingreso al mismo, y habiendo quedado sentado que durante la ejecución de la obra el procesado no fue el único almacenero, ni el despacho de materiales era efectuado por este a exclusividad, sumado a que cuando asumió el cargo lo hizo sin un inventario de los bienes adquiridos, surge razonable duda de que los materiales faltantes sean los mismos que efectivamente fueron entregados en custodia y administración al procesado. **Quinto:** Que, respecto a la imputación de haberse apropiado de combustible por un monto de trescientos trece nuevos soles con quince céntimos, se aprecia que la Sala Superior obró correctamente al estimar la absolución del procesado por este cargo, en tanto el mismo se sustentó en documentos –vales y órdenes de compra- presentados en copias simples no reconocidos, peor aún, desconocidos por el encausado, frente a lo cual no cabía efectuar sobre ellos valoración alguna, atento al control de mínima exigencia formal de la prueba documental. En consecuencia, los agravios expuestos por la Fiscal recurrente no resultan suficientes para enervar las conclusiones probatorias arribadas por el Tribunal de Instancia, y por ello corresponde desestimar su pretensión impugnatoria. Por estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas trescientos veinticinco, de fecha treinta de abril de dos mil diez, que absolvió a Fernando Gustavo Escobedo Silva de la acusación fiscal por el delito contra la Administración Pública, en la modalidad de peculado, en agravio del Estado- Proyecto Especial Regional "Plan COPESCO" del Gobierno Regional del Cusco, en consecuencia **ORDENARON:** se archiven definitivamente los autos

26

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 2303 – 2010
CUSCO

conforme a Ley; con lo demás que al respecto contiene y es objeto de recurso; y los devolvieron. Interviene el señor Juez Supremo Santa María Morillo por licencia del señor Juez Supremo Prado Saldarriaga.-
S.S.

LECAROS CORNEJO

BARRIOS ALVARADO

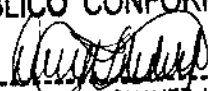
PRÍNCIPE TRUJILLO

SANTA MARÍA MORILLO

VILLA BONILLA

BA/ccm

SE PUBLICO CONFORME A LEY



DINY YURIANEVA CHAVEZ VERAMENDI
SECRETARIA (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA